

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento

### AUTO

**Referencia:** Seguimiento a la orden trigésima de la sentencia T-760 de 2008.

**Asunto:** Solicitud de prórroga para remisión de las respuestas elevadas mediante auto del 5 de julio de 2022 formulada por Acemi

**Magistrado Sustanciador:**  
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

El suscrito Magistrado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto, con base en los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. En el marco del seguimiento al cumplimiento de la orden de la referencia, se recibió proveniente de la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral -Acemi-<sup>1</sup> una petición para que se prorrogue por tres días adicionales el plazo conferido en auto del 5 de julio de 2022<sup>2</sup>. Decisión a través de la que se corrió traslado del informe presentado por el Ministerio de Salud y la Protección Social -MSPS - al grupo de peritos constitucionales voluntarios, se decretaron pruebas a Minsalud y se requirió información a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.

Lo anterior, ya que, según lo indicado requirió información a las Entidades Prestadoras de Salud -EPS- para dar contestación a la Corte, la cual no ha sido recibida en su totalidad. Adicionalmente, la petición resaltó la importancia que reporta para esa agremiación el contenido del cuestionario remitido por la Corte, motivo por el cual solicitó una prórroga de tres días para allegar la respuesta.

### CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Remitió correo electrónico el 22 de julio de 2022 a la Secretaría General de la Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Notificado el 8 de julio de 2022.

1. El artículo 4° del Decreto Reglamentario 306 de 1992<sup>3</sup> establece que en la interpretación de las disposiciones del trámite de la acción de tutela del Decreto estatutario 2591 de 1991, son aplicables los principios generales del Código General del Proceso -CGP- que no contradigan el decreto.

2. Ahora bien, como quiera que el Decreto 2591 de 1991 no contiene una disposición que establezca la manera en que debe actuar el juez constitucional ante el pedimento de prórroga del término inicialmente otorgado en sus proveídos, se acudirá por analogía a las normas establecidas en el CGP, que es su artículo 117 dispone que “[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. – (...) A falta de término legal paria aun acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la petición se formule antes del vencimiento”.

3. Por lo anterior y teniendo en cuenta que el término otorgado en el auto emitido el 5 de julio de 2022 no fue determinado por la ley, sino que obedeció a una estimación prudencial establecida por esta corporación, es posible prorrogarlo siempre y cuando cumpla con lo presupuestado en la norma trascrita, esto es, i) si la petición fue formulada antes del vencimiento del tiempo otorgado y, ii) si existe justa causa para acceder a la misma.

4. En relación con el primer requisito, la Sala encuentra que la petición de ampliación se allegó dentro del intervalo señalado, toda vez que el plazo establecido finaliza el 25 de julio del presente año, es decir, el escrito se radicó antes de su culminación.

5. En lo atinente al segundo presupuesto, considera que el petitorio cuenta con un fundamento que la respalda y que se refiere a que solicitó información a las EPS con el fin de dar respuesta a la Corte, la cual está siendo recibida por la entidad. Lo que da lugar a que necesite de más tiempo para recoger la totalidad de lo requerido y allegarlo a la Sala Especial.

6. Teniendo en cuenta la importancia que tienen para la Sala las apreciaciones de Acemi frente al informe sobre la medición de las acciones de tutelas en salud radicadas durante 2021 al momento de valorar el cumplimiento de la orden trigésima de la sentencia T-760 de 2008, se accederá de manera excepcional a lo pretendido y se ampliará por tres días el término concedido para responder los interrogantes elevados en el auto del 5 de julio de 2022.

---

<sup>3</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto Estatutario 2591 de 1991. “Artículo 4°- De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.

Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinden declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008,

**III. RESUELVE:**

**Primero:** Acceder a la petición presentada por Acemi y en consecuencia prorrogar por tres días el plazo concedido mediante auto del 5 de julio de 2022 para responder a los interrogantes formulados y descorrer el traslado del informe de tutelas del año 2021 emitido por el Ministerio de Salud y la Protección Social, en el marco del seguimiento a la orden trigésima de la sentencia T-760 de 2008. Términos que se contarán a partir de la notificación de la presente decisión.

**Segundo:** A través de la Secretaría General de esta corporación líbrense las comunicaciones correspondientes, adjuntando copia de esta decisión.

Cúmplase,

**JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**  
**Magistrado sustanciador**

**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
**Secretaria General**